

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 9 DE MAYO DE 2018

A).-SUSPENSIÓN AL JUGADOR HOANI MATENGA DEL CLUB ALCOBENDAS RUGBY POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El jugador Hoani MATENGA, licencia nº 1232519, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 5 de noviembre de 2017, 7 de abril de 2018 y 6 de mayo de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Hoani MATENGA.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club **Alcobendas rugby**, Hoani MATENGA, licencia nº 1232519 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al club Alcobendas Rugby. (Art. 104 del RPC).

B).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR, INDEPENDIENTE SANTANDER RC – ORDIZIA RE

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El árbitro informa en el acta acerca de lo siguiente “*El entrenador del Equipo A, Tristán Moziman, durante el transcurso de la primera parte de forma continua protesta las decisiones arbitrales desde la grada. Así mismo increpa al árbitro asistente 1, David Castro, de forma continua llegando a decir literalmente "David, no tienes cojones" Cuando entramos al vestuario continua protestando nuestras decisiones*”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos a los que se refiere el árbitro del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por



ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 16 de mayo de 2018.

SEGUNDO.- Debe tenerse en cuenta respecto de los hechos atribuidos en el acta al entrenador Tristán MOZIMAN lo establecido en el art. 94 b) al que remite el art. 95 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC). El artículo 94.b) dispone que “*las desconsideraciones o malos modos hacia el colegiado están considerados como falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de dos (2) a cuatro (4) encuentros de suspensión*”.

Además, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 del RPC, esta presunta infracción lleva aparejada, una multa al club del entrenador infractor de 100 a 300 euros por presunta comisión de Falta Leve por parte del entrenador Tristán Mozimán.

Debe tenerse en cuenta que dicho entrenador ya ha sido sancionado con anterioridad durante esta temporada (Punto B Acta CNDD 7 de febrero de 2018).

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- Incoar procedimiento ordinario en base al contenido del acta del encuentro. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día **16 de mayo de 2018**. Désele traslado a las partes a tal efecto.

C).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR, ALCOBENDAS RUGBY – UE SANTBOIANA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club **Alcobendas Rugby**, Santiago Benjamín OVEJERO, licencia nº 1231257, por “*Tarjeta Roja jugador número 17 del Alcobendas con numero de licencia nº 1231257. Dicho jugador placa a un jugador contrario, con el balón en juego, volteándolo en el aire (spear tackle) y aterrizando este con la cabeza en el suelo. El jugador de la U.E. Santboiana puede continuar jugando sin problema aparente*”.

SEGUNDO.- Se recibe escrito del club Alcobendas Rugby alegando lo siguiente:

“PRIMERA. Que en la fecha referida se disputó el mencionado partido del Play Off. En el minuto 78 de partido el jugador de Alcobendas Santiago Ovejero es expulsado con roja directa. En concreto, el acta recoge el siguiente testimonio del colegiado Iñigo Atorrasagasti con núm. de licencia 0050027:

“*Tarjeta Roja jugador número 17 del Alcobendas con numero de licencia nº 1231257. Dicho jugador placa a un jugador contrario, con el balón en juego, volteándolo en el aire (spear tackle) y aterrizando este con la cabeza en el suelo. El jugador de la U.E. Santboiana puede continuar jugando sin problema aparente.*”

SEGUNDA. Esta parte discrepa del relato recogido en el acta del partido. Entiende además que dada la condición del colegiado como autoridad en el terreno



de juego (Art. 56 c), para sostener nuestra argumentación, presenta el siguiente enlace de video que recoge las acciones objeto de alegación:

<https://www.youtube.com/watch?v=4Iz4PQ8UcxA>

TERCERA. La acción se produce en el minuto 1:46:40. En efecto, el jugador de Alcobendas placa al jugador nº 19 de la U.E Santboiana, el cual gira en el aire y cae al suelo. Esta parte asume que la jugada, conocida con spear tackle, se produce y es motivo de golpe de castigo pues así lo reconoce además el Reglamento de Juego de World Rugby en la Ley 10.4.j. No obstante, se deben apreciar un par de cuestiones:

La primera es que el jugador no aterriza con la cabeza en el suelo tal y como consta en el acta arbitral. El Art. 63 del R.P.C. dice que “Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro”. No es correcta la redacción del colegiado, tal y como se puede comprobar en el video. Aunque el jugador sí llega a apoyar la cabeza, se puede apreciar perfectamente que el apoyo inicial y directo (el más fuerte en definitiva) se produce con el brazo izquierdo hasta el codo y el brazo derecho en el que porta el oval. Luego ya pivota sobre sí mismo debido también a la acción del placaje de otro jugador local. Además, en ese sentido, en la acción no se produce en ningún momento daño real, inminente o posible en zonas del cuerpo consideradas como peligrosas: cabeza, cervicales o columna.

La segunda se enmarca dentro de las circunstancias del propio juego. El jugador de la Santboiana encara a Santiago Ovejero y de la inercia de su propia carrera multiplica el efecto del placaje del jugador de Alcobendas y su caída hacia delante. Ovejero no traba al jugador y le hace retroceder volteándolo en el aire de forma consciente, sino que, al placarle de forma lateral y no soltarle a tiempo, cae en mala postura. No existe, por tanto, dolo o mala intencionalidad en el gesto del jugador.

CUARTA. Teniendo en cuenta el punto anterior, la calificación de la acción debe enmarcarse dentro del Art. 89 del R.P.C, en concreto en el apartado b) de faltas leves que dice lo siguiente:

“(….) practicar juego peligroso sin posible consecuencia de daño o lesión (entre esto el caso del placaje lanza “spear tackle”).

Determinando que no existe dolo o mala intencionalidad en el placaje, y que el jugador no cae en una postura que comprometa la integridad de cabeza, cuello o columna, la sanción debe valorarse a través del mencionado precepto para el cual la sanción a imponer es de: “De Uno (1) a dos (2) partidos de suspensión”. Y teniendo en cuenta las circunstancias de la jugada y que el jugador de Santboi no sufre consecuencia física alguna y el juego se reinicia sin más problemas, la sanción a imponer deberá ser la mínima dado que no concurren circunstancias agravantes en la acción, que den lugar a una penalización mayor.



Recalcá, por último, que la imposición de la sanción en su grado máximo impediría que el jugador pudiese jugar una hipotética final del Campeonato de División de Honor, dando por finalizada su participación en la temporada en curso.

Por todo ello, esta parte solicita al Comité de Disciplina Deportiva que, constituyendo los hechos descritos, y recogidos en el video, motivo de sanción, reconocida como tal por esta parte, se tenga en cuenta el vídeo y las circunstancias de la jugada para calificar la misma como una falta leve del Art. 89. b R.P.C, y en virtud de las circunstancias se imponga la sanción en su mitad inferior, es decir, UN PARTIDO de sanción.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Despues de analizar el video aportado como prueba por el club Alcobendas Rugby, queda probado que el jugador de este club realiza un *spear tackle* sobre el jugador del club UE Santboiana, haciendo girar y volteando a dicho jugador . A juicio de este comité el hecho que alega el Club Alcobendas Rugby de *"que el apoyo inicial y directo (el más fuerte en definitiva) se produce con el brazo izquierdo hasta el codo y el brazo derecho en el que porta el oval"* no supone en absoluto una reducción de la peligrosidad de este tipo de placaje, toda vez que la misma no solo radica en el primer golpe que reciba la cabeza contra el suelo, si no en la **posibilidad** de que el peso del placador incidan en el cuello del jugador placado pudiendo doblar el mismo.

Lo cierto es que el jugador acaba golpeando con la cabeza en el suelo, como ha observado este comité tras el análisis del video aportado como prueba por el Club Alcobendas Rugby (minutos 1:46:40 a 1:46:43). Ese golpe de la cabeza con el suelo es el que determina que ciertamente y sin atisbo de duda ha existido posibilidad de daño o lesión.

La suerte de que no se haya producido ese daño o lesión no se considera como atenuante o agravante, como sí ocurre en otras infracciones, que son distintas precisamente si ha existido ese daño o lesión o no.

Sin embargo, este tipo de infracción únicamente diferencia la posibilidad de que exista el daño o lesión frente a que no exista esa posibilidad. Esta diferenciación tiene su *ratio* en, mediante el sistema de sanciones, evitar que estas situaciones se produzcan, y con ellas la posibilidad de lesiones muy graves o peligrosas como lo son aquellas relacionadas con la cabeza, cervicales o columna vertebral.

No se entendería por este comité que ha existido posibilidad de daño o lesión si el aterrizaje no se hubiera producido con la cabeza y con una verticalidad como la del caso que nos ocupa, que aterriza en un ángulo muy elevado contra el suelo. Además, el placador ni tan siquiera acompaña al placado al suelo en la situación de placaje, sino que se observa cómo aquél le voltea e incluso le agarra la pierna manteniéndosela en alto, lo que denota una clara intencionalidad.

SEGUNDO.- Por todo lo expuesto, no se estiman las alegaciones del Alcobendas Rugby en cuando a que debe aplicarse a la infracción el artículo 89.b) del RPC a efectos sancionadores, sino que es aplicable lo establecido en el Art. 89.c) del mismo texto normativo, es decir, que debe sancionarse al jugador del Alcobendas Rugby (Santiago Benjamín OVEJERO), por practicar juego



peligroso con posible consecuencia de daño o lesión. Esta infracción está considerada como falta Leve 3, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a tres (3) encuentros de suspensión.

Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Santiago Benjamín OVEJERO. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia agravante de que el jugador infractor ha sido sancionado con anterioridad (Punto C Acta CNDD 28 de febrero de 2018) Por ello, no se le impondrá la sanción en su grado mínimo.

A efectos meramente dialécticos se indica al club Alcobendas Rugby que, en caso de haber procedido conforme solicitan en su escrito de alegaciones en el sentido de sancionar al jugador según lo estipulado en el artículo 89.b) del RPC y no según 89.c), como se considera por parte de este Comité, la sanción a imponer sería de dos encuentros. Y ello porque debe tenerse en cuenta la circunstancia agravante de que el jugador Santiago Benjamín OVEJERO ya ha sido sancionado en la presente temporada, que conllevaría a que la sanción no se impusiera en su grado mínimo.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su club al jugador **Santiago Benjamín OVEJERO del Club Alcobendas Rugby, licencia nº 1231257**, por comisión de Falta Leve 3 (Art. 89.c) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.-AMONESTACION al Club Alcobendas Rugby. (Art. 104 del RPC)

D).- ENCUENTRO FASE DE ASCENSO A DIVISION DE HONOR, CIENCIAS SEVILLA – APAREJADORES BURGOS RC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club **Aparejadores Burgos RC**, Tomás ROCAMAN, licencia nº 0709117, por “*En el minuto 7 de la segunda parte, en el transcurso de la formación de una melé, el jugador número 9 del equipo visitante, Tomás Rocamán, escupe en la cara a un jugador contrario. Por lo que decido expulsarle con tarjeta roja. El jugador, se disculpa inmediatamente*”.

SEGUNDO.- Se recibe escrito del club Aparejadores Rugby Burgos alegando lo siguiente:

“ I. *QUE LOS HECHOS COMETIDOS POR EL JUGADOR EXPULSADO NO SON MERECEDORES DE TARJETA ROJA.*

El artículo 89 del RPC, determina que se aplicara la expulsión temporal que se señalara con tarjeta amarilla, PARA ALGUNAS FALTAS QUE EL REGLAMENTO DE JUEGO CONTEMPLA COMO EXPULSIÓN, Y SIEMPRE SERÁ A CRITERIO DEL ÁRBITRO.



En AQUELLAS FALTAS QUE SUPONGAN UNA ACCIÓN REALMENTE GRAVE PARA LA SEGURIDAD DE LOS JUGADORES O PARA LA CONDUCCIÓN Y ORDEN DEL JUEGO, LA EXPULSIÓN SERÁ SIEMPRE DEFINITIVA. No se aplicará en estos casos la modalidad de "expulsión temporal".

Por otra parte, el mismo artículo relativo a faltas de jugadores contra otros jugadores, determina dentro de las FALTA LEVE 2.- Agresión en un agrupamiento de forma rápida, con puño, mano, brazo, tronco o cabeza, sin causar lesión; entradas peligrosas en la misma acción de juego sin causar daño o lesión, escupir a otro jugador,....

Que dicho articulado, contempla diferente tipología de faltas como leves (5), graves (4) y muy graves (2), siendo que en todo caso, y dentro de la citada baremación, la actuación el jugador sancionado, es la segunda menos grave de 11 tipologías diferentes, que contemplan acciones cuando menos infinitamente más peligrosas, que los hechos aquí sancionados, siendo del todo desproporcionado, la tarjeta roja mostrada por los hechos acaecidos, pues los mismos, en estricta aplicación de lo reflejado en el citado articulado,

- NO SUPONE UNA ACCION REALMENTE GRAVE PARA LA SEGURIDAD DE LOS JUGADORES.*
- NO SUPONEN UNA ACCION REALMENTE GRAVE PARA LA CONDUCCIÓN Y ORDEN DEL JUEGO.*

Además de lo ya indicado, en las REGLAS DE JUEGO DE WOLD RUGBY.- Ley 10.5 SANCIIONES, se determina.-

- a) *Cualquier jugador que infrinja cualquier parte de la Ley de Juego Sucio debe ser: ADVERTIDO; O AMONESTADO Y SUSPENDIDO TEMPORARIAMENTE POR EL TÉRMINO DE 10 MINUTOS DE TIEMPO DE JUEGO; O EXPULSADO.*

Siendo en todo caso, que de entre las Leyes de Juego Sucio, no se refleja de manera concreta la acción aquí sancionada.

Encontrándonos con una sanción del todo desproporcionada para los hechos acaecidos, que si bien son merecedores de sanción, por atentar a las propias normas del juego, no lo son en cuanto a la gravedad que se suponen para ser merecedoras de tarjeta roja y si de tarjeta amarilla y suspensión temporal.

II. QUE LOS HECHOS COMETIDOS POR EL JUGADOR DORSAL 13 DE CIENCIAS SON MERECEDORES DE SANCION

Del visionado del video indicado, los hechos que realiza el jugador número 13 de Ciencias, son merecedores de sanción, por cuanto se produce una agresión por detrás con el juego detenido, sin jugar el balón con el tronco del jugador 13 de Ciencias, sobre el jugador 9 de Aparejadores, pudiendo ser calificados los



mismos de conformidad al artículo 89. Falta Leve 2.- Agresión en un agrupamiento de forma rápida, con puño, mano, brazo, tronco o cabeza, sin causar lesión; entradas peligrosas en la misma acción de juego sin causar daño o lesión; escupir a otro jugador;

Por todo cuanto antecede,

SE SOLICITA a la Comisión Nacional de Disciplina que de conformidad con el cuerpo del presnete escrito, a las siguientes cuestiones:

- La determinación que la amonestación que correspondería al jugador dorsal 9 de Aparejadores Rugby Burgos, lo sea en forma de TARJETA AMARILLA, y no roja como la mostrada por la falta de proporción en cuanto a los hechos y la sanción mostrada, así como por la inexistencia de peligrosidad para los jugadores ni de gravedad para el orden y la conducción del juego.*
- Se recabe la información necesaria del Colegiado al fin indicado.*
- Se proceda a incoar expediente sancionador contra el jugador número 13 del equipo Ciencias Sevilla por cuanto los hechos que se observan en el video al que se hace referencia en el presente escrito y que se ha indicado, suponen una agresión con el juego detenido, usando el tronco para tal fin, sin que causen lesión sobre el jugador agredido (ART.89.Faltas Leves 2 del RPC).*
- Que se dé traslado al citado Equipo, para que puedan formular las alegaciones en la defensa de sus intereses.*
- Que durante el tiempo que dure la tramitación del mismo, y aun en el caso de que se considere correcta la tarjeta mostrada, SE SUSPENDA CAUTELARMENTE LA APLICACIÓN DE LA MISMA Y SUS CONSECUENCIAS, HASTA LA COMPLETA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE ALEGACIONES”.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En lo referente a la tarjeta roja mostrada al jugador nº 9 del Aparejadores Burgos RC, indica el meritado club que la acción atribuida a dicho jugador no era merecedora de tarjeta roja porque no supone una acción realmente grave para la seguridad de los jugadores ni para la conducción y orden del juego.

Lo que no ha previsto la contraparte es que el meritado artículo 89 prevé que en esas situaciones **SIEMPRE** se deberá expulsar definitivamente al infractor. El resto de situaciones serán sancionadas conforme el criterio del árbitro del encuentro, como no puede ser de otra manera. Es más, el artículo 56.b) del RPC dice:



“Como único Juez de las incidencias que acontezcan en el recinto de juego, deberá procurar que su desarrollo se produzca con la mayor normalidad posible, tomando las decisiones a tal fin, que crea oportunas.”

Es decir, que corresponde al árbitro del encuentro valorar si una acción es merecedora de expulsión temporal o definitiva.

En cualquier caso, y puesto que se trae a colación las Reglas de Juego de World Rugby, debe conocer el Burgos que existen numerosas regulaciones que desarrollan ese reglamento, en concreto es la Regulación 17, Apéndice 1, en su punto 9.26 el que establece que el hecho de escupir a un jugador conlleva una sanción mínima de 4 semanas y máxima de 52. A pesar de ello, la norma que debe aplicarse es el RPC, que regula este tipo de infracciones (escupir un jugador a otro) en su artículo 89.b).

Además, la Ley 10.5 del Reglamento de Juego de World Rugby prevé expresamente que cualquier jugador que infrinja las normas puede ser advertido, amonestado y suspendido o, directamente, expulsado. Esa Ley no establece una prelación de decisiones arbitrales, sino que impone al árbitro la obligación de tomar una decisión por cada infracción que un jugador cometa, dejando a su buen criterio la decisión que deba tomarse.

Además, como se ha visto, la sanción prevista en el artículo 89.b) del RPC en absoluto es desproporcionada. Y ello al tener en cuenta las propias regulaciones de World Rugby, que prevén, para una situación idéntica, una sanción de 4 semanas como mínimo frente a los uno o dos partidos de suspensión previstos en el artículo 89.b) del RPC. Y es que escupir a un contrincante es una grave falta de respeto.

SEGUNDO.- En cuanto a la denuncia del Burgos de los supuestos hechos atribuidos al jugador nº 13 del Club Ciencias Sevilla, D. Juan DOMÍNGUEZ, nº de lic. 0109526, debe admitirse e incoarse procedimiento ordinario en base a lo estipulado en el artículo 70 del RPC, para examinar los hechos a los que se refiere la misma y determinar si la actuación atribuida al jugador nº 13 del Ciencias Sevilla deviene en una conducta infractora y, por tanto, sancionable.

Se permite la audiencia a los interesados y el análisis de los elementos de prueba que se aporten en defensa de sus intereses. Para ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 16 de mayo de 2018. Se tiene por incorporado como prueba el vídeo del encuentro que puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=mDLRmnyfhJY>, a pesar de no haber sido acompañado ni propuesto formalmente como prueba por parte del Burgos.

TERCERO.- Teniendo en cuenta que es posible que la acción del jugador nº 9 del Burgos sea como respuesta a un juego desleal del jugador nº 13 del Ciencias, Juan DOMÍNGUEZ, y que dicha acción sería sancionable conforme al artículo 89.c) del RPC con suspensión de licencia federativa de uno (1) a tres (3) encuentros y no conforme al artículo 89.b) del RPC (escupir a un jugador), queda en suspenso la resolución de este expediente hasta que se resuelva, en el seno del mismo, la denuncia presentada y la supuesta acción infractora del jugador nº 13 del Ciencias.



Ello es así por estar ambas supuestas infracciones íntimamente conectadas ya que de lo que resulte de la supuesta infracción del jugador nº 13 del Club Ciencias Sevilla, dependerá la posible comisión de una u otra infracción por parte del jugador nº 9 del Burgos.

En cuanto a la presunta infracción del jugador nº 13 del Club Ciencias Sevilla (*“agresión por detrás con el juego detenido y fuera de la acción de juego”*) denunciada por el Burgos, deberá tenerse en cuenta lo establecido en el Art. 89.b) del RPC de la FER. Este artículo dispone que la agresión en un agrupamiento de forma rápida, con puño, mano, brazo, tronco o cabeza, sin causar lesión está considerada como falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión.

Esta es la tipificación de la falta atribuida en la denuncia del Burgos al jugador nº 13 del Ciencias Sevilla. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta -si resultan probados los hechos denunciados- la circunstancia atenuante de que el jugador infractor no ha sido sancionado con anterioridad (artículo 107 b) del RPC) y la agravante de que el jugador presuntamente agrede estando el juego parado (artículo 89 del RPC, *“Consideraciones a tener en cuenta para todas las faltas”*).

CUARTO.- De acuerdo con lo establecido en el Artículo 67 del RPC de la FER y, previamente a la resolución del Procedimiento Disciplinario el Comité de Disciplina podrá acordar la adopción de medidas provisionales, mediante resolución motivada, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. De acuerdo a esto y en tanto en cuanto no se resuelve el procedimiento incoado, las licencia deportiva del jugador del club Aparejadores Burgos RC quedarán sin vigor en tanto se resuelva el procedimiento.

Del mismo modo, el artículo 56.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolver, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad”*.

Procede el acuerdo de esta medida cautelar puesto que en cualquiera de ambas situaciones que se han producido y que son imputables al jugador nº 9 del Burgos conlleva la sanción de, al menos, un encuentro de suspensión de licencia federativa. Así, teniendo en cuenta que este fin de semana se disputa el último partido de liga procede la adopción de dicha medida cautelar.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- INCOAR procedimiento ordinario en base a la denuncia formulada por el Club Aparejadores Burgos RC respecto a la supuesta infracción cometida por el jugador del Ciencias Sevilla, Juan DOMÍNGUEZ, nº de lic. 0109526. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 16 de mayo de 2018. Déselas traslado a tal efecto.

SEGUNDO.- ACUMULAR A ESTE PROCEDIMIENTO EL INCOADO EN EL ACUERDO ANTERIOR A FIN DE RESOLVER CONJUNTAMENTE la acción atribuida en el acta del



encuentro al jugador nº 9 Tomás ROCAMAN del Club Aparejadores Burgos RC, licencia nº 0709117 al estar ambos hechos presuntamente infractores íntimamente relacionados.

TERCERO.- Suspender cautelarmente la vigencia de la licencia del jugador del club Aparejadores Burgos RC, Tomás ROCAMAN, licencia nº 0709117, hasta que se resuelva el procedimiento.

E).- ENCUENTRO FASE ASCENSO A DIVISION DE HONOR, APAREJADORES BURGOS – CRC POZUELO

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- se tienen por incorporados los antecedentes de hecho y los fundamentos de derechos del punto B del acta de este comité de 3 de mayo de 2018.

SEGUNDO.- Se recibe escrito por parte del club Aparejadores Burgos RC Alegando lo siguiente:

PRIMERA.-Incorrecta tipificación de los hechos acaecidos.

No se refleja en ningún artículado del RPC, la descripción de los hechos que se describen, siendo que ante la falta de tipificación, en estricta aplicación del carácter sancionador con relación al procedimiento penal español, no se puede castigar por unos hechos que la ley (en este caso el reglamento) no prevé.

Las protestas reiteradas que se refieren, en todo caso, NO PUEDEN CALIFICARSE como falta leve 2 del artículo 94.- Desconsideraciones, malos modos, insultos hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro...

No aparece así reflejado en el acta, y ante la falta de tipicidad del hecho, no procedería sanción alguna pues lo que se recoge son protestas enérgicas y no desconsideraciones de ningún tipo.

La RAE define la palabra desconsideración, como la falta de consideración debida, referida a la falta de respeto o desprecio por el sujeto pasivo.

En el presente caso, lo que se refiere en el acta es única y exclusivamente “protestar de forma enérgica mis decisiones”, sin que tal cuestión implique o comprenda la desconsideración hacia la persona del árbitro.

Por tanto, dado lo hechos reflejados en el acta no se encuentran tipificados y no cabe la asimilación en los procedimientos sancionadores, precisamente por la exigencia de la tipificación de los hechos para todo procedimiento sancionador, en todo caso, no cabe sanción alguna.

SEGUNDO.- Sobre la realidad de los hechos

En todo caso, y aplicando estrictamente el RPC, la única referencia que encontramos en el mismo, que puede tipificar de manera correcta los hechos descritos en el acta por el colegiado del encuentro, es la reflejado en el artículo 90 de este reglamento, en su apartado a) falta leve 1 , refiere Protestar o hacer gestos despectivos contra las decisiones arbitrales, Sanción de amonestación a 1 partido.



Los hechos que se reflejan en el acta son exactamente los tipificados en dicho articulado, siendo que en estricta aplicación de la normativa, la sanción que correspondería al infractor, el entrenador Álvaro GONZÁLEZ, sería o bien la mera amonestación o en su defecto la sanción de un (1) partido.

En todo caso, y teniendo en cuenta la aplicación del artículo 105 con relación al artículo 107, y motivado por la propia redacción del acta en cuanto se refleja por un lado, que el entrenador, una vez expulsado, no volvió a proferir manifestación alguna y por otra la expresa solicitud de disculpas en el intermedio (el único tiempo en el que el entrenador tuvo acceso a la persona del árbitro), la sanción que debería acarrearle por los hechos ocurridos es la de menor cuantía, esto es, la mera amonestación.

Por todo cuanto antecede,

Suplico al CNDD, que dentro del tiempo conferido tenga por evacuado el trámite que otorga el artículo 70 del RPC, las admita y, tras el estudio de las mismas, proceda nuevamente a la calificación de los hechos y, por ende, asimilarlos a los previstos en el artículo 90 del propio cuerpo legal, estableciéndose la sanción al entrenador del Aparejadores Rugby Burgos en la MERA AMONESTACION, o en su defecto en la sanción de 1 PARTIDO DE SUSPENSIÓN”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cuanto a la tipificación de los hechos ocurridos, la misma es correcta. El Club Aparejadores Burgos RC (Burgos) se detiene en su análisis en que las acciones realizadas por su entrenador no son desconsideraciones hacia el árbitro. Pero ni tan siquiera analiza los malos modos, que patentemente se han producido.

En efecto, sí se han producido malos modos hacia el árbitro por cuando se ha protestado de manera enérgica sus decisiones por parte del entrenador del Burgos. Es necesario indicar que el Reglamento de Juego de World Rugby (en el apartado de “Aplicación” de los Principios de las Leyes) dice al respecto que: “*los coaches, capitanes y jugadores, tienen la responsabilidad de respetar la autoridad de los oficiales del partido*”. Evidentemente respetar su autoridad no es protestar enérgicamente sus decisiones. Sobre todo cuando se trata del deporte del Rugby, que promulga unos valores precisamente de respeto que no se han cumplido, como vemos, en este caso.

Nuestro RPC, en su artículo 3 dispone: “*Los directivos y técnicos, tanto de Clubes como de Federaciones, deben infundir a sus jugadores el mayor espíritu de combatividad, disciplina, deportividad y camaradería, a fin de que disfruten plenamente con el juego, aceptando las decisiones del árbitro y respetando al contrario*”. Es decir, que el entrenador debe aceptar sus decisiones y no protestarlas. Menos debe, todavía, protestar enérgicamente.

Es más, a tenor de lo expuesto y de lo que indica el Reglamento de Juego de World Rugby y nuestro RPC sí existen, incluso, desconsideraciones hacia el árbitro por la falta de respeto producida por el entrenador del Burgos. Y ello atendiendo a la definición de la RAE que el propio Burgos transcribe.



Por ello, debe desestimarse esta primera alegación del Burgos, al encontrarnos ante unos hechos perfectamente tipificados en el artículo 94.b) del RPC, aplicable por remisión expresa del artículo 95 del mismo texto normativo.

SEGUNDO.- Sobre la realidad de los hechos que se indican por la contraparte, la misma aplica, o mejor dicho, pretende que este Comité aplique incorrectamente el artículo 90.a) al presente caso. Debe fijarse el Burgos en que ese artículo prevé sanciones para infracciones cometidas por **JUGADORES CONTRA ÁRBITROS**, y no por entrenadores o directivos contra los mismos. Las faltas cometidas por preparadores o directivos se tipifican en el artículo 95 y siguientes del RPC. Es ese mismo artículo 95 el que, en casos como el que nos ocupa, remite expresamente al artículo 94 del RPC. Y dentro de ese artículo 94 nos encontramos con que la acción atribuida al entrenador del Burgos se subsume en el tipo del apartado b) de dicho artículo. Tipo que es aplicable puesto que concurren todas las circunstancias necesarias para ello.

TERCERO.- Así, y de acuerdo con lo establecido en el art. 94.b) del RPC al que remite el artículo 95 del mismo texto legal, las desconsideraciones o malos modos hacia el colegiado están considerados como falta leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de dos (2) a cuatro (4) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al entrenador del Club Aparejadores Burgos RC, D. Álvaro GONZALEZ.

Además de acuerdo con lo contemplado en el artículo 95 del RPC esta infracción lleva aparejada una multa al club infractor de 100 a 300 euros, por haberse cometido una Falta Leve.

La sanción debe imponerse en su grado mínimo por concurrir la circunstancia atenuante de que el meritado entrenador no ha sido sancionado con anterioridad (artículo 107 del RPC)

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su club al entrenador Álvaro GONZALEZ del Club Aparejadores Burgos RC, licencia nº 0709105, por comisión de Falta Leve 2. (Art. 94 b) y 95 RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- Imponer multa de **100 euros** al Club Aparejadores Burgos RC (Art. 95 del RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 23 de mayo de 2018.

TERCERO.- AMONESTACION al Club Aparejadores Burgos RC (Art. 104 del RPC)



F).- SOLICITUD APLAZAMIENTO SEMIFINALES ENCUENTRO FASE DE ASCENSO A DIVISION DE HONOR FEMENINA, CR EL SALVADOR – UNIVERSITARIO RUGBY SEVILLA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Tiene entrada en este Comité, en la fecha del 7 de mayo de 2018 escrito del Club CR El Salvador solicitando el cambio de fecha para el encuentro que tienen que disputar el club CR el Salvador – Universitario Rugby Sevilla, en la Final de la Fase de Ascenso a División de Honor Femenina.

Indica que este encuentro figura en el calendario para que se dispute el fin de semana del 12/13 de mayo de 2018, solicitando que se autorice a jugar el domingo 27 de mayo de 2018 en Badajoz. El club Universitario Sevilla Rugby se ha manifestado en el mismo sentido y ha confirmado tanto sede como hora del encuentro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 47 del RPC un encuentro puede cambiarse de fecha y de lugar de celebración si existe acuerdo entre los dos clubes contendientes. Circunstancia que se da en el caso que tratamos.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 3 C de la circular número 20 de la FER, que regula la fase de ascenso a División de Honor Femenina “*En esta Jornada en el caso que uno de los dos contendientes sea un equipo que también compita en los GPS Copa de la Reina 2017-18, dicho partido se aplazará al fin de semana del 26-27 de mayo por acuerdo previo de la Comisión Delegada y una vez trasladado al CNDD, para su ratificación*”.

Es por lo que

SE ACUERDA

Autorizar que el encuentro de la final de la fase de ascenso a División de Honor Femenina, que tiene que disputar el Club CR El Salvador contra el Universitario Rugby Sevilla en la fecha 12/13 de mayo de 2018, se dispute el día 27 de mayo de 2018 a las 12:30 en la ciudad de Badajoz.

G).- SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor

<u>Nombre</u>	<u>Nº licencias</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MATENGA, Hoani(S)	1232519	Alcobendas Rugby	06/05/2018
RAMIRO, Iván	1232572	Alcobendas Rugby	06/05/2018
LINKLATER, Bradley Dean	1229872	Alcobendas Rugby	06/05/2018



SCHAB, Agustín	0605712	Indep. Santander	06/05/2018
GONZALEZ, David	0605895	Indep. Santander	06/05/2018

Fase Ascenso División de Honor

Nombre	Nº licencias	Club	Fecha
MORAN, Jose Antonio	0112069	Ciencias Sevilla	06/05/2018

Fase Ascenso División de Honor B

Nombre	Nº licencias	Club	Fecha
JORQUI, David	0705766	VRAC Valladolid	06/05/2018
BERRIDE, Carlos	1107828	Os ingleses	06/05/2018
REY, Joaquín	1104629	Os ingleses	06/05/2018
MUJIKA, Axier	1707076	Garabi Ordizia	06/05/2018
DICKIE, Tafua	1109798	CR Ferrol	05/05/2018
WORLAND, Matthew James	1109720	CR Ferrol	05/05/2018
DELBUE, Jacinto	0307620	Belenos RC	05/05/2018
GOICOECHEA, Hervé	0118368	CR Málaga	06/05/2018
TCHUMBURIDZE, Tsotne	1235170	CAU Madrid	06/05/2018
PEREZ, Javier	1212807	CAU Madrid	06/05/2018

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 9 de mayo de 2018

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRON-COSTAS
Secretario